

Señor (a):
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
(O. DE R.)**

Referencia: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

MARIA OFELIA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.113.001 de Cali - Valle, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.692 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido por el señor **CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.917 de Cali - Valle, con domicilio en la misma ciudad, de manera respetuosa interpongo ante Usted **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por el Gerente General o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia de instancia se profieran las declaraciones y condenas que más adelante expondré, con fundamento en los términos que expreso a continuación:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- **Parte demandante:**

CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.656.917 de Cali - Valle, con domicilio en la misma ciudad.

- **Partes demandadas:**

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o por quien haga sus veces.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., representada legalmente por su presidente JAIME DUSSAN, o por quien haga sus veces.

HECHOS

PRIMERO.- El señor **CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ** nació el día 10 de junio de 1961 y cuenta actualmente con 61 años de edad.

SEGUNDO.- Al iniciar su actividad laboral, mi mandante se afilió en pensiones al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, donde se cotizaron sus aportes a partir del 12 de julio de 1982.

TERCERO.- En el mes de marzo de 1996 mi representado fue trasladado a CITI COLFONDOS, debido a una deficiente información por parte de los asesores del Fondo, al señalar que el ISS se iba a extinguir, que se obtendría una mesada pensional más alta en el fondo privado, y que en el fondo privado no se exigía los requisitos de

edad ni semanas cotizadas, razones que llevaron a realizar el cambio del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

CUARTO.- El traslado de régimen pensional del actor obedeció al engaño del que fue objeto por parte de los promotores o asesores de la entidad administradora de pensiones, toda vez que aquella no le brindó una información completa y veraz en el sentido de manifestarle cuáles serían las ventajas y desventajas al cambiarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tampoco se le hizo una proyección en cuanto a la mesada que recibiría en cada uno de los regímenes, estableciendo las diferencias en cada uno de ellos, por el contrario, le manifestaron únicamente que obtendría un monto pensional superior al esperado en el régimen de prima media, al momento de reunir los requisitos legales para obtener el derecho pensional.

QUINTO.- A mi representado tampoco se le informó que el monto de la pensión estimada era de carácter relativo y no absoluto, pues estaría sujeta a aspectos como los rendimientos del capital y la fluctuación del mercado, ya que podía disminuir su valor si las tasas de interés bajaban, la existencia de beneficiarios o no, así como la expectativa de vida de esos beneficiarios, entre otros factores que disminuirían el valor de la pensión.

SEXTO. - La Administradora de Pensiones tampoco informó a mi representado del derecho de retracto contenido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, siendo que esta misma norma, en su inciso final impone dicha obligación en los siguientes términos: *“Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo”*, postulado que no se puso de presente a mi representado al momento de realizar el cambio de régimen pensional.

SÉPTIMO. - El traslado de régimen pensional del demandante es ineficaz, como quiera que la falta de información clara, veraz y suficiente en cuanto a las condiciones en las que recibiría su derecho pensional en el RAIS lo llevaron a un error, impidiendo así que la decisión de mi mandante fuera libre y espontánea.

OCTAVO.- Mediante memorial de fecha 28 de abril de 2022, en virtud del servicio de asesoría, el Actuario Rubén Darío Salazar Puentes, expidió el cálculo actuarial donde se hace el comparativo entre la pensión que recibiría mi mandante en cada uno de los dos regímenes pensionales existentes, encontrando que para el mes de junio de 2023, fecha en que cumplirá los 62 años, el actor recibiría una pensión por valor de \$1´669.865 equivalente al 73.36% del IBL (\$2´276.203 - promedio 10 años) en el régimen de prima media con prestación definida; mientras que en el RAIS recibiría el valor de \$1´000,000 siendo beneficiario de la garantía de pensión mínima de vejez, generándose una diferencia pensional de \$669,865 mensuales, lo que le genera un detrimento patrimonial de \$133´973,000.

Se destaca del memorial citado que **“Desde antes de afiliarse a un FONDO PRIVADO (antes del 1 mar 1996) se sabía que no le convenía el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL debido a que tenía un Bono Pensional Modalidad 2 de tan solo \$5´096,000”**.

El monto de la mesada pensional que mi mandante obtendría en el RAIS es aceptado igualmente en el oficio de Colfondos del 13 de abril de 2023, bajo el radicado número 230328 - 000684, en el que la entidad expresa que el capital requerido para obtener el

derecho pensional es el 110% del smlv y que es "insuficiente para pensión may - 23", pero que cuenta con la garantía de pensión mínima si se hubiese cotizado por lo menos 1150 semanas, en desarrollo del principio de solidaridad.

NOVENO.- El cambio de régimen pensional realizado por el señor CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ entraña un grave perjuicio que se materializará al momento de obtener el reconocimiento de su derecho pensional, pues como ya se vio, la diferencia en el monto que se obtendría en cada uno de los regímenes es amplia, en el RAIS será equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, mientras que en el RPM habría alcanzado aproximadamente el valor de \$1´669,865, consecuencia que se constituiría en una trasgresión palmaria de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y vida digna, y que para nada se ajusta a los postulados de justicia y equidad pregonados por nuestro Estado Social de Derecho, ya que dan al traste con el esfuerzo que ha hecho mi representado durante toda su vida laboral, efectuando sus cotizaciones al sistema pensional, esperando obtener, a su retiro, cuando menos una pensión digna, que le permita satisfacer sus necesidades mínimas.

DÉCIMO.- Mi mandante solicitó a COLFONDOS S.A. dejar sin efectos la afiliación en dicha Administradora de Pensiones y proceder al traslado de régimen pensional y de sus aportes a COLPENSIONES, solicitud que fue despachada de manera desfavorable a sus intereses, por medio de oficio del 13 de abril de 2023, radicado número: 230328 - 000684, bajo el argumento que "...toda vez que usted suscribió afiliación y de acuerdo con el Capítulo I, artículo 03 del Decreto 1161 de junio 03 de 1994, la misma no presentó retracto a esta vinculación"

DÉCIMO PRIMERO.- Mi poderdante solicito a COLPENSIONES se acepte su traslado al régimen de prima media con prestación definida, petición que fue despachada de manera desfavorable por COLPENSIONES, argumentando, entre otras razones, que no es procedente dar trámite a su solicitud debido a que en su momento realizó traslado al RAIS y que actualmente la normatividad exige llevar como mínimo cinco años de afiliación en el fondo actual y que le falten más de diez años para cumplir la edad de pensión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante petición del 13 de diciembre de 2022, radicada virtualmente bajo el número 221213 - 001516, el actor solicitó al Fondo de Pensiones COLFONDOS, expida el acto de afiliación y traslado del régimen de prima media con prestación definida, no obstante, expidió únicamente el acto de traslado a cesantías y pensión obligatoria del 30 de septiembre de 2010, sin embargo, como puede observarse en la certificación del 13 de abril del 2023, "El (La) Señor(a) CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ ... se encuentra afiliado(a) al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS desde el día 01 de agosto del 2003 y sus recursos están en el FONDO CONSERVADOR desde el día 21 de julio del 2022".

PRETENSIONES

Con sustento en los hechos citados, respetuosamente solicito al (la) Señor (a) Juez que realice las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA.- Declarar la **ineficacia de la afiliación** del señor **CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que efectuó a partir del mes de marzo de 1996. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el

afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDA.- Declarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** debe asumir con su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez del señor **CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ**, por los gastos de administración en que hubiere ocurrido.

TERCERA.- Declarar que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** debe trasladar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - **COLPENSIONES** los valores de la cuenta de ahorro individual del señor **CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ**, incluyendo los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTA.- Ordenar a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - **COLPENSIONES** que acepte el traslado del señor **CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ** del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTA.- Que se encuentran a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** las costas y agencias en derecho, que se tasarán en la oportunidad procesal debida.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

NORMAS CONSTITUCIONALES

Los artículos 48 y 53 de la Carta Política consagran el derecho a la seguridad social en una doble connotación, de una parte, como un derecho irrenunciable y por otro lado, como un servicio público, y como tal, el Estado se encuentra obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social¹.

¹ Al respecto, se cita el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.

Por otra parte, el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona dispone: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

De igual manera, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales indica que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*.

El artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”*.

El Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la Ley 516 de 1999, en su artículo 1° reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva de “...*(i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad*”².

El derecho a la seguridad social debe ser irradiado a su vez por uno de los pilares fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, cual es la dignidad humana, contemplada como tal en el artículo 1 Constitucional, que tiene un papel relevante en la interpretación y aplicación de las normas del ordenamiento jurídico, cuya finalidad debe ser brindar a los asociados una mejor calidad de vida.

NORMAS LEGALES

De acuerdo con el contenido del artículo 1 de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios materia de dicha ley.

El sistema de seguridad social integral es un conjunto armónico de entidades públicas, privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

El objeto del Sistema General de Pensiones es garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante, el reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinadas en la ley.

El sistema pensional Colombiano se encuentra integrado por las administradoras de pensiones, a través de las cuales el Estado provee dicho servicio público, su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 48 de la Constitución Política, desarrollado por los artículos 90 y siguientes de la Ley 100 de 1993, que le atribuyen al Estado la responsabilidad por “*la dirección, coordinación y control*” de la seguridad social y autorizan su prestación a través de particulares.

Con respecto a la afiliación de los trabajadores dependientes o independientes al sistema de pensiones, el artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 contempla que la selección de uno cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, prescripción que se replica en el literal e del mismo artículo, al señalar que “*los afiliados al Régimen General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran*”.

El artículo 97 de la Ley 100 de 1993 prescribe que las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, que tienen a su cargo el

² Corte Constitucional, Sentencia T 164 de 2013.

deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, características que ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, razón por la cual quedan compelidas a cumplir puntualmente las obligaciones que de manera taxativa señalan las normas, en especial los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, con suma diligencia, prudencia y pericia.

En referencia a las entidades que se encargan de la gestión fiduciaria, como las administradoras de pensiones, la jurisprudencia ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, las cuales emanan de la buena fe, tales como la transparencia, vigilancia, y el deber de información, destacando que esta última obligación debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible para los usuarios, toda vez que se trata de materias de alta complejidad. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias del 9 de septiembre de 2008 y del 22 de noviembre de 2011, expedientes 31989 y 33083, respectivamente, dijo lo siguiente:

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (Resaltado fuera del texto). Y más adelante señaló la Corte:

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Y recientemente, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1055 - 2022 del 2 de marzo de 2022, radicación No. 87911, Acta 7, M. P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez reiteró:

“Pues bien, es menester recordar que la Corte ha precisado de manera pacífica y reiterada que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones, se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ: SL12136-2014, SL17595-2017, SL19447-2017, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL4360-2019, SL2611-2020 y SL4806-2020).

Asimismo, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años y para ello se han identificado tres periodos: el primero desde 1993 hasta 2009, el segundo desde de 2009 hasta 2014 y, el último, de 2014 en adelante.

Así, para la fecha en la que el accionante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad –6 de agosto de 1999-, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir «libre y voluntariamente» la opción que mejor se ajustara a sus intereses (CSJ: SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019), conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 - posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003-, lo cual implica la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

En ese sentido, contrario a lo que afirmó el Tribunal y sugieren las opositoras, cuando ocurrió el traslado inicial del accionante el orden jurídico sí contemplaba un deber de asesoría e información suficiente y transparente, **pues desde la creación del sistema el legislador previó en el precitado precepto el derecho de toda persona a elegir libre y voluntariamente el régimen pensional, lo cual no puede desconocerse, atentarse o impedirse en cualquier forma, so pena de las sanciones de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y que la afiliación quede sin efecto, esto es, que se produzca su ineficacia, lo que ocurre justamente cuando la AFP omite su deber de información, tal y como lo ha señalado la Corte (CSJ SL4360-2019).** (Resaltado fuera del texto).

Además, las AFP están obligadas a cumplir con el mandato contenido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994³, norma que impone a dichas entidades el deber de informar a los potenciales afiliados el derecho de retracto, así como toda la información relacionada con los planes de pensiones que ofrecen y las implicaciones de los mismos, en los siguientes términos: **“Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo”**.

³ Artículo 3o. Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, podrán ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse entre otros casos, en los siguientes:

a) Aquellas personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos de pensiones del sector público que no hubieran cotizado en dichas administradoras de prima media al menos ciento cincuenta (150) semanas y no tengan derecho a bono pensional, y

b) Aquellas personas beneficiadas del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 813 de 1994.

En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según sea el caso, con el objeto de que ésta traslade la correspondiente cotización.

Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo”.

Debe tenerse en cuenta que para la fecha en que mi representado realizó el traslado de régimen, la información referente al RAIS era novedosa, ya que se creó con la Ley 100 de 1993, por ello, era plausible que el señor Pajoy depositara su confianza en la información brindada por los promotores comerciales, de quienes se presumía eran las personas que contaban con la suficiente ilustración, al ser los representantes del Fondo ante los usuarios, razón por la cual fue inducido al error, pues actuó movido por la buena fe y confió en que la información dada por el promotor, en su momento, era la mas completa y fehaciente, percatándose de que ello no era así tan solo al momento en que se calculó el valor de su mesada pensional.

En el asunto particular, se hace un reproche frente a la falta de información clara, veraz y suficiente de las condiciones que implicaba para mi representado el cambio de régimen pensional del de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, decisión que no fue tomada con libertad, como quiera que no fue adoptada con el pleno conocimiento de sus implicaciones.

La Administradora de Pensiones COLFONDOS S.A., con el fin de obtener la afiliación de mi representado, soslayó su obligación legal de brindarle la información veraz, necesaria, oportuna y eficaz que le pudiera ofrecer los elementos indispensables para decidir su afiliación o no a dicha entidad y el consecuente traslado de régimen pensional, por el contrario, la AFP ha ofrecido información insuficiente, incorrecta y exagerada, lo que conllevó a que el señor CARLOS JULIO PAJOY se inclinara a vincularse a dicha entidad, sin ponerle de presente las condiciones en que recibiría su derecho pensional en uno y otro régimen, vulnerando de esta manera el derecho a la libertad de escogencia de régimen pensional y a la seguridad social.

Entonces, como el acto de afiliación y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuenra afectado como quiera que no fue consentido de manera informada, la consecuencia legal es la ineficacia del acto de traslado, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 271 de la Ley 100 de 1993; ello por cuanto la ineficacia se predica frente al acto jurídico de traslado considerado en sí mismo y para ello únicamente debe verificarse si dicho requisito para su eficacia se cumplió o no, tal como de manera reiterada lo ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (SL142-2018, SL1688-2019, SL1689-2019, 2208-2021).

La jurisprudencia de la Corte se ha enfocado en garantizar el derecho básico de los trabajadores a recibir información necesaria, objetiva y transparente durante el proceso de traslado de régimen pensional, como una garantía mínima consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que encuentra respaldo en el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y se armoniza con artículo el 13 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra que cualquier estipulación que afecte o desconozca los derechos mínimos «no produce efecto» (CSJ SL3871-2021), de modo que incumplida esa prerrogativa, es imperativo declarar la ineficacia del traslado.

Al realizar el traslado de régimen pensional no existió entonces una manifestación libre y voluntaria por parte del señor CARLOS JULIO PAJOY, habida cuenta del desconocimiento de la incidencia del cambio de régimen frente a su derecho pensional, pues al decir de la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que se citó anteriormente, la AFP estaba en la obligación legal de ponerle de manifiesto de manera clara y suficiente los efectos que acarrearba el cambio de régimen, debiendo inclusive desalentarlo de realizar dicho cambio si este aparejaba la transgresión de sus derechos, pero como la entidad financiera soslayó dichas obligaciones, actualmente,

estando ad portas del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión, mi poderdante ve afectados sus derechos al mínimo vital y a la vida digna, dada la gravedad de las implicaciones económicas de dicho traslado.

Teniendo presente entonces que la AFP ha incumplido con la obligación de brindar información clara, completa y veraz al señor CARLOS JULIO PAJOY, en virtud de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, por ser una negación indefinida, no requiere ser probada por quien la alega, sino que por el contrario, tal circunstancia conlleva a que se traslade la carga de la prueba sobre quien recae directamente el deber de suministrar la información, que en este tipo de asuntos, corresponde a la administradora de pensiones, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado, acerca del impacto del cambio de régimen pensional. Así entonces, tal como se observa en los hechos y pruebas de la presente acción, existió solicitud de vinculación elevada por el demandante, pero el Fondo de Pensiones jamás explicó a mi poderdante de manera detallada todos los datos referentes al traslado, incluyendo ventajas, desventajas, beneficios y demás circunstancias que puedan derivarse del cambio de régimen pensional, así como tampoco le informó del derecho de retracto que le asistía, omisiones que de manera imperiosa llevan a concluir que la Administradora de Pensiones incumplió sus obligaciones de brindar la información completa al demandante, y de contera, a que incurriera en afectación de su derecho constitucional a la seguridad social, razón por la cual debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional.

PRUEBAS

✓ DOCUMENTALES APORTADAS:

- 1.-** Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Julio Pajoy.
- 2.-** Certificación del 31 de enero de 2018 expedida por COLPENSIONES, donde consta que mi mandante se trasladó del régimen de prima media al RAIS el 6 de marzo de 1996.
- 3.-** Reporte de semanas cotizadas de mi representado expedido por COLPENSIONES, actualizado a 31 de enero de 2018.
- 4.-** Reporte estado de cuenta del afiliado expedido por COLFONDOS S.A., del 7 de febrero de 2018.
- 5.-** Certificado de afiliación del actor expedida por COLFONDOS S.A. el 22 de febrero de 2019.
- 6.-** Certificado de afiliación del actor expedida por COLFONDOS S.A. el 27 de agosto de 2019.
- 7.-** Reporte de semanas cotizadas de mi representado expedido por COLPENSIONES, actualizado a 9 de marzo de 2022.
- 8.-** Reporte estado de cuenta del afiliado expedido por COLFONDOS S.A., del 9 de marzo de 2022.
- 9.-** Reporte de saldo expedido por COLFONDOS S.A. del 9 de marzo de 2022.
- 10.-** Cálculo actuarial - alternativas de pensión de fecha 28 de abril de 2022, elaborado por el actuario Rubén Darío Salazar Puentes.
- 11.-** Proyección estimada de pensión en el régimen de ahorro individual, realizado por COLFONDOS S.A., en el oficio radicado: 230328-000684 del 13 de abril de 2023.
- 12.-** Certificado de afiliación al fondo de pensiones COLFONDOS S.A. expedido el 13 de abril del 2023.

- 13.- Reporte de días acreditados elaborado por COLFONDOS S.A. en fecha 13 de abril de 2023 (cotizaciones de mi poderdante al sistema pensional).
- 14.- Información historia laboral válida para bono pensional
- 15.- Información de bono pensional.
- 16.- Formulario de afiliación al Fondo de Cesantías Colfondos S.A.
- 17.- Derecho de petición elevado por mi poderdante ante COLFONDOS S.A., por el cual se solicita, entre otros, copia del formulario de afiliación y/o traslado al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A.
- 18.- Reclamación administrativa dirigida por mi poderdante ante COLFONDOS S.A., solicitando se deje sin efectos el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 19.- Respuesta a la anterior solicitud dada por COLFONDOS S.A., mediante oficio de radicación número 230328-000684 del 13 de abril de 2023.
- 20.- Reclamación administrativa dirigida por mi poderdante ante COLPENSIONES, solicitando se acepte el traslado al RPM.
- 21.- Respuesta a la reclamación administrativa dada por COLPENSIONES, con oficio del 10 de abril de 2023.

✓ **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

De manera respetuosa solicito Señor (a) Juez que en virtud de la facultad oficiosa en cuanto al decreto de pruebas, se sirva oficiar al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., para que con la contestación de la demanda allegue al expediente el siguiente documento:

- Formulario de afiliación y traslado del señor CARLOS JULIO PAJOY, del régimen de prima media con prestación definida (extinto ISS) al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través del Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., prueba que no se encuentra en poder de mi representado **y que fue solicitada mediante derecho de petición elevado ante la entidad ahora demandada el 13 de diciembre de 2022, de manera virtual, no obstante, la entidad no expidió dicho documento.**

✓ **TESTIMONIALES:**

Ruego se sirva decretar y recibir la declaración de la siguiente persona, para que deponga sobre los hechos de la demanda:

- **LUIS ANIBAL CEBALLOS ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.972.205 expedida en Cali - Valle, quien podrá ser citado a través de mi conducto. Celular: 3155302697.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia contemplado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor (a) Juez para conocer de la presente demanda en consideración a la naturaleza del presente proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en un valor superior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANEXOS

- 1-. Poder especial para actuar.
- 2-. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 3-. Prueba de notificación de la demanda y sus anexos a **COLPENSIONES**, a través de correo electrónico.

En este punto se anota que se realizó el trámite de notificación a **COLFONDOS**, a través de la plataforma dispuesta por dicha entidad, sin embargo, se obtuvo como respuesta lo siguiente: "SE ACUSA ESCRITO DE LA DEMANDA DEL AFILIADO - CARLOS JULIO PAJOY CC 16656917 - QUEDANDO PENDIENTE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. POR ENDE, LE SOLICITAMOS QUE CUANDO TENGA EL AUTO ADMISORIO VOLVER A RADICAR A TRAVÉS DEL LINK", por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho se acepte la demanda, y se autorice la notificación a COLFONDOS una vez se cuente con el auto admisorio de la demanda.

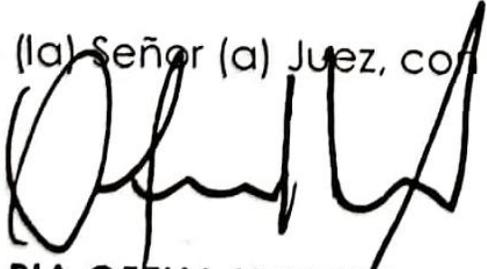
NOTIFICACIONES

- **Las entidades demandadas:**
 - **COLFONDOS S.A.**, en la calle 11 # 6 - 49 de Cali - Valle, correo electrónico: procesos judiciales@colfondos.com.co
 - **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, en la carrera 42 # 7 - 10 Barrio Los Cámbulos Piso 1 de Cali - Valle, correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- El demandante y la suscrita apoderada:

Mi poderdante en la calle 70 No. 12B-23 de la ciudad de Cali, Tel. 3158864271 - 3176059009; correo electrónico: carlosjpr08@outlook.es

La suscrita apoderada en la Carrera 11B No. 71-05 de la ciudad de Cali, Tel: 3122112825; correo electrónico: ligiaherrera13@outlook.es

Del (la) Señor (a) Juez, con toda atención,


MARIA OFFELIA HERRERA

C. C. No. 29.113.001 de Cali - Valle
T. P. No. 201.692 del C. S. de la J.



**MARIA OFELIA HERRERA
ABOGADA**

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E.S.D.

CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.656.917, expedida en Cali - Valle, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora MARIA OFELIA HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.113.001 expedida en Cali - Valle y con tarjeta profesional No. 201692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su terminación el proceso Ordinario Laboral contra el Fondo de Pensiones Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, proceso tendiente a obtener la nulidad del traslado en el sistema general de pensiones al Régimen de Ahorro Individual.

Mi apoderada cuenta con las facultadas inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, notificar, sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, y demás facultades establecidas legalmente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez, atentamente,

Carlos Julio Pajoy Ramirez

CARLOS JULIO PAJOY RAMIREZ

C.C. 16.656.917, expedida en Cali - Valle





EN BLANCO

EN BLANCO

1



MARIA OFELIA HERRERA ABOGADA

Acepto,

MARIA OFELIA HERRERA

C.C. No. 29.113.001 de Cali

T.P. 201692 del C.S. de la J.

Cra. 11B No. 71-05 de Cali

Cel. 3122112825

Email: ligiaherrera13@outlook.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali, 2023-02-23 13:56:40
Compareció ante el Notario Diecinueve de esta ciudad:

PAJOY RAMIREZ CARLOS JULIO
a quien identifiqué con C.C. 16656917
Y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. gikfq



7900-91527b80

X *Carlos Julio Pajoy Ramirez*
COMPARECIENTE

Esther del Carmen Sanchez Medina
ESTHER DEL CARMEN SANCHEZ MEDINA
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI

NOTARIA Diecinueve de Cali
Santiago de Cali

(la presente diligencia se surtió por solicitud reiterada y expresa del compareciente)

